

Señor
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE APULO (C/MARCA).
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE
COMPRVENTA
DEMANDANTE: ISABEL JIMENEZ LEGUIZAMON.
DEMANDADO: MERCEDES LEON LOPEZ
TERCERO INTERVINIENTE-ACREEDOR HIPOTECARIO: BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA S.A.
RADICACION No. 250354089000120170007400.

ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 52'053.599 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 93.103 del C.S. de la J, actuando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta de orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, autorizada para usar la sigla BANAGRARIO conforme al poder que obra dentro del expediente, en condición de TERCERO INTERVINIENTE- ACREEDOR HIPOTECARIO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo procedo a CONTESTAR la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEGUNDO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TERCERO: No nos consta nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pero debemos advertir que la promesa de compraventa, a la luz del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 dispone que no produce obligación alguna, salvo que se reúnan las siguientes exigencias: "a) Que la promesa conste por escrito; b) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil. La ley cita el artículo 1511 pero es evidente que quiso hacer referencia al artículo 1502, y así se ha entendido doctrinal y jurisprudencialmente; c) **Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;** y d) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales" (se subraya).

No cabe duda, que la consecuencia de la desatención de los requisitos exigidos por la ley, será la nulidad absoluta, la Corte Suprema de Justicia ha fijado a través de su jurisprudencia desde antaño, en la que destacó que: "ha concluido en que el Código Colombiano comprende, dentro de la nulidad absoluta, los contratos jurídicamente inexistentes, con fundamento en que el artículo 1741 sanciona con tacha de nulidad absoluta los actos en los cuales se ha omitido algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para ellos en consideración a su naturaleza, o a la calidad o estado de las personas."

Posición que goza de vigencia: "1.- Ciertamente, lo relativo a la figura específica de la inexistencia de los actos o contratos, se encuentra regulado en forma positiva en materia mercantil (artículo 898 del Código de Comercio), que no en el Código Civil, como así lo tiene decantado la Corte. Inclusive, en oportunidad reciente, la Corporación, al enfatizar sobre los "diversos matices" que configuran la inexistencia en el estatuto de los comerciantes, recordó que la jurisprudencia tradicional de la Corte, por estimar que dicha categoría es "desconocida" en el Código Civil, "ausculta a la luz de la anulación" la mencionada problemática - Frente a lo anterior, con independencia de que en materia civil se pueda aplicar automáticamente - Frente a lo de la inexistencia de los actos o contratos, claramente se advierte que la distinción con la nulidad absoluta, es simplemente de grado, porque al fin de cuentas, aquélla se erige en causal de ésta última. Por ejemplo, la "omisión de algún requisito" previsto en la ley para la validez del acto o

contrato (artículo 1741 del Código Civil), en la esfera mercantil, en general, equivale a la falta de alguno de sus "elementos esenciales" (artículo 899). Por esto, al margen de la polémica planteada, la jurisprudencia ha tratado la inexistencia de los negocios jurídicos civiles, dentro de la órbita de la nulidad absoluta."

Por ello al examinar la promesa, allegada como medio de prueba dentro del proceso, se tiene que no contiene el plazo en que se llevaría a término el trato prometido. De ahí que a nuestro juicio brotan sin vacilación las causales de ineficacia, que de un tajo dejan sin asidero la petición que elevó la demandante al hacer uso de la cláusula resolutoria tácita, en la medida en que no media un contrato bilateral válido, axioma de tales acciones.

AL CUARTO: Es cierto tal y como se desprende de la anotación No.3 del Certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 166-41266 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Mesa (C/marca).

AL QUINTO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, sin embargo es preciso resaltar que siendo la promesa de contrato de compraventa preparatoria y antecedente a la concreción de la convención, y que exige que cuando se trate de inmuebles que se eleve la Escritura para su posterior inscripción en la Oficina de Registro, por lo que las atestaciones efectuadas ante dicho funcionario se tienen por ciertas hasta que no se demuestre lo contrario por los medios legales, y por ello la manifestación hecha en este hecho, ya que en aquel instrumento público se afirmó por la demandante que recibió a entera satisfacción el precio de la negociación allí referida, al punto que aparece suscribiendo tal documento, así, ante la aparición de varias manifestaciones respecto del pago del precio del negocio entablado entre las partes y a que se remite la demanda, y dada la prevalencia que le asiste a las aseveraciones contenidas en la Escritura 180 del 16 de abril de 2.016, a éstas debemos atenemos e improcedente resulta para apuntalar la resolución de un contrato alegar de un lado que no se cumplió el asunto que ya se había dicho, ante funcionario público que estaba suficientemente colmada.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto en cuanto a que se registró dicho acto jurídico como aparece en la anotación No.3 del Certificado de tradición del Inmueble identificado con F.M.I. No. 166-41266 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Mesa (C/marca), que pertenece al predio que es objeto del proceso, pero respecto a las demás manifestaciones que tiene este hecho No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL SEPTIMO: Es cierto en cuanto a la fecha en que se le desembolso el dinero a la aquí demandada y se giró el cheque de gerencia directamente a la aquí demandante en la fecha que aparece en la copia del cheque visible y aportado por las partes a folio 60 del cuaderno principal, aclarando que lo entregado a la aquí demandada y objeto del crédito hipotecario fue la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000.00) los cuales a la fecha de contestación de la demanda han sido atendidos por la deudora.

AL OCTAVO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL NOVENO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso

AL DECIMO: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL ONCE: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DOCE: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TRECE: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL CATORCE: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL QUINCE: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL DIECISEIS: No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Ni nos oponemos, ni nos allanamos, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

SOLICITUDES.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA DEL CONTRATO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE:

La presente se fundamenta en lo previsto por el ART. 1547 C.C., que señala que —Si el que debe una cosa mueble a plazo, o bajo condición suspensiva o resolutoria, la enajena, no habrá derecho de reivindicarla contra terceros poseedores de buena fe.

Con fundamento en el artículo antes transcrito, es fácil advertir que en él se contemplan los efectos de la acción resolutoria frente a terceros.

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".

Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

La doctrina ha considerado que la buena fe en este particular asunto consiste en que el tercero debe desconocer la existencia de la condición resolutoria. Si ello es así, se crea una situación ventajosa respecto de este tercero particular, el cual, como el propio artículo lo precisa, podría ser llamado en adelante como poseedor de buena fe, pues la propiedad que pudo haber tenido ya no existe, toda vez que la misma se resuelve en el momento en que ocurre lo propio con la de quien le transmite.

Igualmente, como el artículo 1547 lo dispone, la acción reivindicatoria no prosperaría en contra de él, porque precisamente su buena fe lo hace merecedor de tal protección, la cual normalmente no debería tener. Protege este artículo a su vez la buena fe del tercero que adquiere y la buena fe de la comunidad, pues existe la imposibilidad de ésta, es decir de cualquier tercero ajeno a la situación jurídica, de conocer la realidad, y debe confiar en la apariencia con que se presenta la propiedad del que debe bajo condición resolutoria.

Por ello esta norma se presenta como una verdadera protección a la buena fe de los terceros que contratan con el propietario cuyo dominio está sujeto a condición y a la apariencia con que se presenta su situación respecto del bien ante la sociedad.

La situación que se analiza es ajustada a los hechos objeto del presente proceso en el que en la escritura pública de compraventa de inmuebles el vendedor manifiesta que se ha pagado la totalidad del precio, en cuyo caso, si luego resulta que esta manifestación no es cierta, los efectos de la eventual declaratoria de resolución del contrato por incumplimiento en el pago del precio, no afectarán los derechos de terceros de buena fe del bien, quienes en últimas se guiaron por el texto de la escritura pública en el sentido de que el precio había sido totalmente cubierto.

Por ello la viabilidad de la acción resolutoria de que trata el precepto legal en cuestión depende no sólo de la cabal demostración del incumplimiento del demandado sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, pues, como lo tiene dicho la Corporación, "solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma o tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas", lo cual traduce "que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que

precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso"(G. J., t. CXLVIII, 1ª Parte, pág. 202).

Ahora bien, en caso de ser declarada la Resolución del contrato, dentro del fallo deben dejarse a salvo los derechos que le asisten a mi representada ya que los resultados de esa Litis no afectarían el derecho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (acá acreedor), como tercero de buena fe (en favor de quien fue constituido gravamen hipotecario mediante escritura pública No. 180 del 16 de abril de 2016 sobre el inmueble mencionado), ni sobre los efectos consecuenciales de dicho gravamen, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte en diversos fallos (G.J. XLVII, 253; LXXI, 28, CXXXV, 69) entre los cuales merece destacar uno de los últimos, en donde sostiene que "este texto (art. 1548 C.C.), refiriéndose ya a la resolución y, por ende, al efecto restitutorio de la misma, descarta este efecto respecto de los causahabientes singulares de buena fe que, para el caso, son quienes han negociado el adquisición o el gravamen del inmueble, ateniéndose a la titulación del mismo que lo muestra exento de condiciones resolutorias.

Por lo anterior solicito sea despache favorablemente la presente suplica a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por ser causahabiente de buena fe al haber constituido el gravamen sin conocer los embates ocultos del negocio jurídico aquí discutido.

2º. DESVINCULACION DEL BANCO POR INEXISTENCIA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA:

La presente solicitud está sustentada en que si bien el artículo 61 del C.G.P., dispone:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.

Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." Subraya fuera del texto.

Igualmente y frente al particular la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que para que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario por pasiva se requiere que estén unidos por la relación jurídico sustancial objeto del litigio, al respecto señaló: "(...) De acuerdo con la anterior disposición, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia, dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía,

es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia. (...)"

Pero en el presente asunto estamos frente a la figura procesal del **LLAMAMIENTO DE OFICIO**, contemplado en el artículo 72 del C.G.P., n donde la intervención del Banco procede por la iniciativa del juez (de allí su denominación), toda vez que siendo mi poderdante un tercero que, a pesar de ser citado por el juez, tiene la facultad de comparecer o no al proceso como se verá más adelante.

Si el juez intuye un fraude o colusión, por iniciativa propia ejerciendo sus poderes inquisitivos, ordenará citar a la persona que considere pueda resultar afectada con la sentencia que dicte, lo cual dispondrá en cualquier etapa del proceso, a fin de que el tercero a quien convoca ejerza sus derechos, pudiendo oportunamente solicitar pruebas que permitan impedir la sentencia que buscan las partes, si en realidad es cierta la sospecha del juez.

Por ello las características propias de esta figura son: 1) **Su intervención puede ser forzada y a la vez voluntaria.** Podría admitirse que es forzada debido a que el juez por medio de auto oficiosamente cita al tercero que considera pueda afectarse por el fraude o colusión con que actúan las partes. Pero igualmente es voluntaria en cuanto a que, a pesar de estar citado, puede o no comparecer, y no obstante la citación que le fue hecha la sentencia no le impone condenas en el proceso. 2) **Oportunidad para ser llamado.** El tercero a quien cita el juez puede ser llamado en cualquier momento mientras no se haya dictado sentencia que le ponga fin al proceso. Significa lo anterior que, si el proceso es de única instancia, el juez del conocimiento lo podrá citar antes de que dicte su sentencia, y si el proceso es de doble instancia, puede citarse antes de la sentencia de primera instancia (caso en que lo cita el a quo) o la de segunda instancia (caso en que lo cita el ad quem). Es por ello que el artículo 72 del Código General del Proceso empieza diciendo: "Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que pueda resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos." 3) **No nutre el objeto de litigio.** No puede enriquecer la relación jurídico procesal, por cuanto no lleva pretensiones ni excepciones, circunstancia que le da tratamiento de tercero, y mal podría en segunda instancia, cuando allí es citado, alegar una excepción de mérito, si al fin y al cabo existe ya sentencia del a quo. Aunque no pueda nutrir el objeto litigioso, ello no obsta para que haga peticiones tendientes a hacer valer sus derechos como claramente lo dispone la norma, de lo contrario su convocatoria sería inocua, sin sentido alguno. 4) **Puede solicitar pruebas.** Preceptúa el inciso final del artículo 72 del Código General del Proceso: "El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento". Implica lo anterior, que, si la audiencia del artículo 373 del CGP ya se ha promovido, el llamado de oficio puede presentarse en ella, pero no podrá solicitar pruebas, aunque sí ejercerá actuaciones en defensa de sus derechos. Ello no es óbice para que el juez no obstante la extemporaneidad para solicitar pruebas las decrete de oficio, puesto que este deber del juez subsiste mientras no haya dictado sentencia, incluso para el de la segunda instancia. 5) **No puede disponer del derecho en litigio.** Como la pretensión y las excepciones les pertenecen a las partes, mal puede el tercero que interviene por haber sido llamado de oficio, conciliar, transigir, desistir, y en general ejercer actos de disposición. - La sentencia que se profiera no lo vincula. Las decisiones adoptadas en la sentencia que dicta el juez no se extienden para el llamado, por ello sus efectos no lo vinculan.

Por lo anterior y en nuestra condición de LITISCONSORCIOS FACULTATIVOS y toda vez que nos encontramos en la facultad de exigir o no la efectividad del crédito dentro del presente proceso, nos reservamos dicha facultad para ejercerla en la oportunidad que se considere necesario, toda vez que a la fecha el crédito adquirido y por el cual se constituyó el gravamen hipotecario se encuentra a la fecha al día.

PRUEBAS.

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales:

I. DOCUMENTALES:

1º. Poder debidamente conferido.

2º. Certificado de la deuda expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a cargo de la aquí demandada.

ANEXOS.

Los documentos relacionados como prueba en la presente contestación de demanda.

PETICIÓN.

De acuerdo con la contestación de la presente demanda, señor(a) Juez, respetuosamente me permito solicitarle:

1º. Se Declare probada la excepción propuesta y se abstenga de condenar a la entidad en costas.

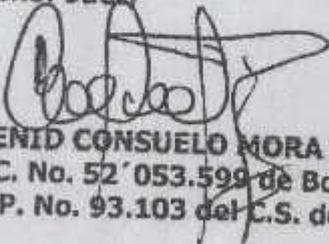
2º. Se deje a salvo las acciones procesales y derechos que le asisten al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en su condición de ACREEDOR HIPOTECARIO.

NOTIFICACIONES.

- La entidad a la cual represento en la Carrera 8 No. 15-43 Piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C.,
Teléfono: 3669361 - 316 4642705, Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

- Por mi parte las recibiré en la carrera 13 No. 73-34 oficina 502 de Bogotá o en la secretaria de su Despacho. Teléfono: 3102195982- Correo electrónico: consuelomoragutierrez@hotmail.com.

Señor Juez.



ZENID CONSUELO MORA GUTIERREZ.
CC. No. 52'053.599 de Bogotá.
T.P. No. 93.103 del C.S. de la J.



Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

NIT: 800037800-8

DATOS BASICOS

Ciudad: APULO
 Nombre: LEON LOPEZ MERCEDES
 C.C.: 20388214
 Direccion: FINCA LA ESPERANZA
 Valor activo: 0.00

Oficina: 3106
 Concorso No:
 Situación:
 Teléfono: 5358763
 CIU: 5320

ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO

ENTR 22

ya se sabio julio 14/20

03/10/2020

Preferencia	Valor	Obligación	Saldo Cap. Int. etc.	Int. mora	Total etc.	Int. etc. mora etc.	Total etc.	Otros	Previsión	Prov. Int.	Prov. Otros	Tasa	Int. etc.	Cal.	Blue Book	Oblig. Prev. Mora
	16,000,000.00	7380 DIBERINOV	12,267,955.00	24,226.00	0.00	24,226.00	0.00	0.00	12,267,955.00	0.00	0.00	0.00	0.00			

Garantías	Valor	Obligación	Saldo Cap. Int. etc.	Int. mora	Total etc.	Int. etc. mora etc.	Total etc.	Otros	Previsión	Prov. Int.	Prov. Otros	Tasa	Int. etc.	Cal.	Blue Book	Oblig. Prev. Mora
	55,251,488.00	1130 NAVIERES R	31,990,875.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	31,990,875.00	0.00	0.00	0.00	0.00			

Deudas directas	Descripción/Cupo	Capital	Interés	Contingente	Otros	Prov. Capital	Prov. Interés	Prov. Otros
Deudas indirectas	16,000,000.00	12,267,955.00	59,820.00	0.00	0.00	12,267,955.00	125,998.00	0.00
Deudas relacionadas	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cupos Op. Tesorería	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otras C x C no cartera	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Total Endeudamiento Consolidado	16,000,000.00	12,267,955.00	59,820.00	0.00	0.00	12,267,955.00	125,998.00	0.00

NOTA: - Deudas Directas son aquellas donde el cliente es CABEZA de obligación o cuando es otro DEUDOR principal
 - Deudas Indirectas son aquellas donde el cliente es CODROTOR v/o AVALISTA
 - Deudas relacionadas son aquellas que se presentan en los siguientes escenarios: (Decreto 2585 de 2010)
 a. Por el ejercicio de su derecho de voto en la administración o control de la sociedad.
 b. Los convenios celebrados con las demás sociedades para el control de la sociedad.
 c. Operaciones que representen un riesgo común por tener acciones o participaciones cruzadas.

celular 317.440.4101
Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co
bancoagrario

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE APULO - CUNDINAMARCA -
E. S. D.

REF. RADICADO: 2017-00074-00
PROCESO: RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ISABEL JIMÉNEZ LEGUIZAMON
DEMANDADO: MERCEDES LEÓN LÓPEZ
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.057.078 de Bogotá D.C., obrando en mi condición Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, por medio del presente documento manifiesto que CONFIERO poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.053.599 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., se notifique, intervenga y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, recibir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y de aquellas contenidas en el artículo 77 del CGP así como de todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MESA
Representante Legal
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto:

ZENID CONSUELO MORA GUTIÉRREZ
C.C. 52.053.599 de Bogotá
T.P. 93.103 del C.S. de la J.

Identificación Judicial
No. 20-1077

Línea Contacto Banco Agrario 01 8000 91 5000 • Bogotá D.C. Colombia +571 594 8500.
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co • www.bancoagrario.gov.co • NIT. 800.037.800-8
Dirección General Bogotá: carrera 8 No. 15 - 43 • Código Postal 110321 • PBX: +571 382 1400



El campo
es de todos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9213938400584390

Generado el 04 de junio de 2020 a las 23:03:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y PODRA USAR EL NOMBRE BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9213938400584390

Generado el 04 de junio de 2020 a las 23:03:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En el ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9213938400584390

Generado el 04 de junio de 2020 a las 23:03:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a antes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentran relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a antes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaría General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Carlos Enrique Fadul Niño Fecha de inicio del cargo: 15/12/2016	CC - 79372473	Representante Legal en calidad de Vicepresidente Ejecutivo
Luis Felipe Acero Lopez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2018	CC - 19392891	Vicepresidente Administrativo
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 24/03/2019	CC - 79443814	Vicepresidente de Operaciones
Hernando Augusto Aranzazu Cárdena Fecha de inicio del cargo: 24/12/2019	CC - 93364674	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Jorge Hernán Borrero Vargas Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020	CC - 79907788	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Martha Helena Torres Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 51609497	Gerente Regional Bogotá
Angela Patricia Ortiz De Rufz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71745757	Gerente Regional Sur
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 06/06/2019	CC - 10266018	Gerente Regional Occidente
Sandra Helena García Orrego Fecha de inicio del cargo: 05/11/2015	CC - 43670150	Gerente Regional Antioquia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9213938400584390

Generado el 04 de junio de 2020 a las 23:03:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Juan Carlos Rodríguez Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 79057078	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Torres Russy Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 79351151	Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Ruben Dario Pinto Hernandez Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 19338689	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52269080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Alba Lucia Linares Urquijo Fecha de inicio del cargo: 03/11/2016	CC - 21110770	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Crédito y Cartera para Desarrollar las Funciones otorgadas por la Junta Directiva
Eddy Patricia Moreno López Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 51984982	Vicepresidente de Talento Humano
Miguel Angel Mazariegos Wiedmann Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 16740451	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda
Luis Ignacio Suarez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnología e Innovación
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 51935050	Vicepresidente de Banca Empresarial y Oficial
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 63353292	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Santander
José Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 80408934	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9213938400584390

Generado el 04 de junio de 2020 a las 23:03:04

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 2996030	Representante Legal Suplente en calidad de Jefe en Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá
Diana María Sierra García Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 43802180	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Antioquia
José Idelman Cubillos Ibata Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 12121421	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Sur
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 18594038	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Jane Pineda De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 32747302	Representante legal Suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Costa
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 9920062	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente

Mónica Andrade

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

